

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA, RESPECTO DE LA ELECCIÓN ORDINARIA DE CONCEJALÍAS AL AYUNTAMIENTO DE SAN CRISTÓBAL, AMATLAN, OAXACA, QUE ELECTORALMENTE SE RIGE POR SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS.

Acuerdo por el que se declara jurídicamente **válida** la elección¹ ordinaria de concejalías al Ayuntamiento de San Cristóbal Amatlán, Oaxaca, que electoralmente se rige por Sistemas Normativos Indígenas, celebrada el día 21 de agosto de 2022, en virtud de que se llevó a cabo conforme al Sistema Normativo del Municipio y cumple con las disposiciones legales, constitucionales y convencionales que conforman el parámetro de control de regularidad constitucional.

ABREVIATURAS:

CONSEJO GENERAL:	Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
IEEPCO o INSTITUTO:	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
DESNI o DIRECCIÓN EJECUTIVA:	Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas.
CONSTITUCIÓN FEDERAL:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
CONSTITUCIÓN LOCAL:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
LIPEEO:	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.
TEEO o TRIBUNAL ELECTORAL LOCAL	Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.
SALA XALAPA o SALA REGIONAL	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF),

¹ Aunque en las Comunidades Indígenas es un proceso de nombramiento de autoridades y no una elección como en el sistema de partidos políticos, para los efectos del presente documento se utilizará este término dado que es el previsto en la legislación vigente.

	correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en Xalapa-Enríquez, Veracruz.
SALA SUPERIOR:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF).
CIDH:	Comisión Interamericana de Derechos Humanos.
CORTE IDH:	Corte Interamericana de Derechos Humanos.
CEDAW:	Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer.
UTIGyND:	Unidad Técnica para la Igualdad de Género y No Discriminación.
INPI:	Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas.
OIT:	Organización Internacional del Trabajo.

A N T E C E D E N T E S:

- I. Reforma constitucional en materia de paridad de género de 2019.** El día 6 de junio de 2019, se publicó en el Diario Oficial de la Federación (DOF)² el Decreto por el que se reformaron los artículos 2, 4, 35, 41, 52, 53, 56, 94 y 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Paridad entre Géneros.

En lo que interesa y puede resultar aplicable para las comunidades indígenas, se reformó la fracción VII, apartado A, del artículo 2 para quedar así:

*“VII. Elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los ayuntamientos, observando el principio de **paridad de género** conforme a las normas aplicables”.*

También, la fracción I, primer párrafo del numeral 115 fue reformada y quedó de la siguiente manera:

“I.- Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente o Presidenta Municipal y el número de

² Disponible para su consulta en https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5562178&fecha=06/06/2019#gsc.tab=0

regidurías y sindicaturas que la ley determine, de conformidad con el principio de paridad”.

La reforma, dispuso en su artículo transitorio cuarto, que las legislaturas de las entidades federativas, debían realizar las reformas correspondientes en su legislación, para procurar la observancia del principio de paridad de género en los términos del artículo 41³.

- II. Reforma a la Constitución de Oaxaca en materia de paridad de género.** En cumplimiento al artículo cuarto transitorio de la reforma indicada en la fracción I de este apartado, la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca aprobó el **Decreto 796** que se publicó, el 9 de noviembre de 2019, en el Periódico Oficial de Oaxaca⁴, mediante el cual se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, entre ellas, el párrafo octavo del artículo 16 respecto al principio de paridad de género para los municipios que se rigen bajo sistemas normativos indígenas. Dicha disposición textualmente establece:

“Se reconocen los sistemas normativos internos y comunidades indígenas y afroamericanas, así como jurisdicción a sus autoridades comunitarias, las cuales elegirán autoridades o representantes garantizando la participación de mujeres y hombres en condiciones de igualdad, observando el principio de paridad de género, conforme a las normas de la Constitución Federal, esta Constitución Local y las leyes aplicables”.

También, la fracción I, primer párrafo del numeral 113 fue reformado quedando del siguiente modo:

“I.- Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por una Presidenta o Presidente Municipal y el número de regidurías y sindicaturas que la ley determine, garantizándose la paridad y alternancia entre mujeres y hombres, conforme a la ley reglamentaria”.

De los artículos transitorios, únicamente se previó que las disposiciones del Decreto entrarán en vigor al día siguiente de su publicación.

- III. Elección ordinaria 2019.** Mediante Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-67/2019⁵, de fecha 16 de octubre de 2019, el Consejo General de este Instituto calificó como jurídicamente válida la elección ordinaria de concejalías del Ayuntamiento de San Cristóbal Amatlán, Oaxaca, realizada mediante Asamblea General Comunitaria de fecha 18 de agosto de 2019.

³ **Artículo 41.** (...)

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas (...).

⁴ Disponible para su consulta en https://docs64.congresoaxaca.gob.mx/documents/decrets/POLXIV_0796.pdf

⁵ Disponible para su consulta en <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2019/04%20ACUERDO%20SAN%20CRISTOBAL%20AMATLAN.pdf>

En el mismo Acuerdo, se vinculó a las Autoridades electas, a la Asamblea General y a la comunidad de San Cristóbal Amatlán, Oaxaca, para que, “en la próxima elección de sus Autoridades, garanticen la integración de las mujeres en el Cabildo Municipal de forma paritaria en condiciones de igualdad y libre de violencia, y con ello, dar cumplimiento con lo establecido en la Constitución Federal y los tratados internacionales aplicables en la materia, y no sea éste, el motivo para invalidar sus respectivas elecciones a concejales al Ayuntamiento”.

- IV. Terminación Anticipada de Mandato.** Mediante Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-83/2021⁶, de fecha 20 de diciembre de 2021, el Consejo General de este Instituto calificó como jurídicamente válida la decisión de Terminación Anticipada de Mandato (TAM) de las concejalías propietarias del Ayuntamiento de San Cristóbal Amatlán, Oaxaca, decidida por Asamblea General Comunitaria de fecha 19 de septiembre de 2021.
- V. Sentencia del TEEO.** Mediante sentencia de fecha 4 de marzo de 2022, dictada en los Expedientes JNI/30/2021 y Acumulados JNI/01/2022 y JNI/2022⁷, la cual fue remitida por oficios números TEEO/SG/A/2405/2022, TEEO/SG/A/2398/2022 y TEEO/SG/A/2401/2022, identificados con los números de folio 074274, 074275 y 074278, respectivamente, recibidos en oficialía de partes de este Instituto el 7 de marzo de 2022, el TEEO resolvió:
- “Se revoca el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-83/2021, emitido por el Concejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca”*
- VI. Sentencia de la Sala Xalapa.** Mediante sentencia de fecha 21 de abril de 2022, dictada en el Expediente SX-JDC-2571/2022⁸, remitida por cédula de notificación electrónica, identificada con el número de folio 075812 y recibido en oficialía de partes de este Instituto el 22 de abril del presente año, la Sala Regional del Tribunal Electoral resolvió en los siguientes términos:
- “Se revoca la Sentencia impugnada, para los efectos previstos en el Considerando Décimo de la Ejecutoria.”*
- VII. Reforma a la LIPEEO en materia de paridad de género.** En cumplimiento al artículo cuarto transitorio de la reforma indicada en la fracción I de este apartado, la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca aprobó el Decreto 1511 que se publicó, el 30 de mayo de

⁶ Disponible para su consulta en <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2021/IEEPCOCGSNI832021.pdf>

⁷ Disponible para su consulta en <https://teeo.mx/images/sentencias/JNI-30-2021.pdf>

⁸ Disponible para su consulta en <https://www.te.gob.mx/salasreg/ejecutoria/sentencias/xalapa/SX-JDC-2571-2022.pdf>

2020, en el Periódico Oficial de Oaxaca⁹, mediante el cual se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca (LIPEEO), respecto al principio de paridad de género para los municipios que se rigen bajo sistemas normativos indígenas. De los artículos transitorios, interesa uno que textualmente dispone:

“TERCERO.- Para el cumplimiento de los artículos 15, 24, 32 y 52 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca respecto de la paridad en sistemas normativos internos o indígenas, esta será gradual, logrando su cabal cumplimiento en el año de 2023.”

VIII. Adición al artículo 282 de la LIPEEO. El 13 de marzo de 2021, se publicó en el Periódico Oficial de Oaxaca¹⁰, el Decreto 2135 mediante el cual se adiciona el inciso b) al numeral 1 de dicho artículo para quedar como sigue:

“Artículo 282

1.- El Consejo General del Instituto Estatal sesionará con el único objeto de revisar si se cumplieron los siguientes requisitos:

b) La paridad de género y que no hubo violencia política contra las mujeres en razón de género;”

IX. Adopción del criterio de progresividad en la calificación de Asambleas electivas. En sesión extraordinaria del Consejo General de este Instituto, celebrada el 8 de diciembre de 2021, en los Acuerdos IEEPCO-CG-SNI-62/2021¹¹, IEEPCO-CG-SNI-66/2021¹² e IEEPCO-CG-SNI-67/2021¹³ se adoptó el criterio de progresividad en las Integraciones municipales, el cual consistió fundamentalmente en considerar aspectos importantes como:

1. Aquellos municipios en los que, por numeralia se encontraban en la mínima diferencia para incrementar la participación de las mujeres indígenas.
2. Aquellos municipios en los que, las mujeres ocupaban presidencias y sindicaturas propietarias, atendiendo a la responsabilidad de encabezar y dirigir los trabajos de una comunidad, cabecera y/o municipio.
3. Aquellos municipios que, por el número de su integración, mayor o igual a siete en los cargos propietarios, se consideró el avance en la integración de mujeres indígenas; se tomó como línea base el 2019, el avance gradual observado en 2020 y 2021.
4. Adicionalmente se consideró aquellos municipios que integraron mujeres en las suplencias, éstas fueron consideradas en la globalidad de los

⁹ Disponible para su consulta en <http://www.periodicooficial.oaxaca.gob.mx/listado.php?d=2020-5-30>

¹⁰ Disponible para su consulta en <http://www.periodicooficial.oaxaca.gob.mx/listado.php?d=2021-3-13>

¹¹ Disponible para su consulta en <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2021/ACUERDOIEEPCOGSNI622020.pdf>

¹² Disponible para su consulta en <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2021/ACUERDOIEEPCOGSNI662020.pdf>

¹³ Disponible para su consulta en <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2021/ACUERDOIEEPCOGSNI672020.pdf>

cargos, logrando garantizar que las mujeres en dichos espacios puedan acceder a los cargos propietarios en el futuro.

5. Para el caso de los municipios en donde se contó con información de mujeres que integraban otros cargos del escalafón en sus Sistemas Normativos Indígenas, se consideró la globalidad de los cargos a fin de garantizar que las mujeres en esos espacios puedan acceder a los cargos propietarios en el futuro.

X. Solicitud de informe de fecha de elección. Mediante oficio IEEPCO/DESNI/424/2022, de fecha 18 de enero del 2022, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas (DESNI) de este Instituto solicitó a la Autoridad del Municipio de San Cristóbal Amatlán, Oaxaca, que informara por escrito, cuando menos con 60 días de anticipación, la fecha, hora y lugar de celebración de la Asamblea General Comunitaria de elección ordinaria; también, se les exhortó para que garantizaran el respeto a los derechos humanos de las personas que integran el municipio, en especial, el de las mujeres a votar y ser votadas en igualdad de condiciones, de acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para las que fueran electas o designadas.

De la misma manera, y en cumplimiento a lo ordenado en la resolución de la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dictada en el expediente SX-JDC-23/2020¹⁴, mediante Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-24/2020¹⁵ de fecha 20 de octubre de 2020, se exhortó a la Asamblea General Comunitaria del municipio a fin de que, si su sistema normativo permite la elección consecutiva o reelección para un mismo cargo, adopten las medidas y mecanismos necesarios para el correcto funcionamiento de la misma.

Finalmente, esta autoridad administrativa electoral, extendió la recomendación a las autoridades municipales para que en el ámbito de sus atribuciones siguieran implementando las medidas de sanidad durante la celebración de sus Asambleas comunitarias, a fin de salvaguardar la salud de la población, derivado de la pandemia ocasionada por el virus SARS-CoV2.

XI. Método de elección. El 26 de marzo del 2022, mediante Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-09/2022¹⁶, el Consejo General de este Instituto aprobó el Catálogo de Municipios sujetos al régimen de Sistemas Normativos Indígenas, entre ellos, el del municipio de San Cristóbal Amatlán Oaxaca, a través del Dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-328/2022¹⁷, que identifica el método de elección.

¹⁴ Disponible para su consulta en: <https://www.te.gob.mx/salasreg/ejecutoria/sentencias/xalapa/SX-JDC-0023-2020.pdf>

¹⁵ Disponible para su consulta en: <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2020/EEPCOCGSNI242020.pdf>

¹⁶ Disponible para su consulta en <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2022/IEEPCOCGSNI092022.pdf>

¹⁷ Disponible para su consulta en [328 SAN CRISTOBAL AMATLAN.pdf \(ieepco.org.mx\)](https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2022/IEEPCOCGSNI3282022.pdf)

- XII. Solicitud de coadyuvancia para publicitación del Dictamen que identifica el método de elección.** Mediante oficio IEEPCO/DESNI/1652/2022 de fecha 4 de julio de 2022, la DESNI informó al Presidente Municipal de San Cristóbal Amatlán, Oaxaca, que el Consejo General de este Instituto aprobó mediante Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-09/2022 el Catálogo de Municipios sujetos al régimen de Sistemas Normativos Indígenas, entre ellos, el del municipio en cita, a través del Dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-328/2022 que identifica el método de elección de concejalías al Ayuntamiento, y solicitó la coadyuvancia de las Autoridades Municipales para que lo dieran a conocer en los lugares de mayor publicidad en sus localidades, hecho esto, que informaran y remitieran las constancias que acreditaran dicha publicidad; también, se les concedió un plazo no mayor a 30 días naturales para que realizaran las observaciones que consideraran pertinentes al Dictamen.
- XIII. Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-04/2022.** De la misma manera, se les notificó a los integrantes del Ayuntamiento el Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-04/2022¹⁸ de este Consejo General aprobado el 16 de marzo del año en curso, mediante el cual se exhorta a los Partidos Políticos, a las Organizaciones Políticas y Sociales, así como a las Candidaturas Independientes abstenerse de intervenir en los procesos electivos de los 417 municipios que electoralmente se rige por Sistemas Normativos Indígenas, a fin de respetar el derecho de autonomía y libre determinación que tienen las comunidades indígenas.
- XIV. Conversatorio Organizado por la Unidad Técnica para la Igualdad de Género y no Discriminación (UTIGyND).** En el marco de las actividades institucionales que realiza la UTIGyND, el 15 de julio de 2022, llevó a cabo el conversatorio denominado *“Tejiendo experiencias de participación política de las Mujeres zapotecas”* en el municipio de San Cristóbal Amatlán, Oaxaca.
- XV. Solicitud de copias.** Mediante escrito de petición identificado con el número de folio 079315, recibido en oficialía de partes el 18 de julio de 2022, el Presidente Municipal de San Cristóbal Amatlán, Oaxaca, solicitó copias de los expedientes de elección de los tres últimos procesos electivos para los actos tanto preparativos, así como para la asamblea general comunitaria de elección. En atención a la petición planteada, por oficio IEEPCO/DESNI/1838/2022, fechado el 3 de agosto de 2022, la DESNI autorizó la entrega de tres discos compactos que contienen la información solicitada.

¹⁸ Disponible para su consulta en <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2022/IEEPCOCGSNI042022.pdf>

- XVI. Difusión de Dictamen.** Mediante escrito, identificado con el número de folio 079455, recibido en Oficialía de Partes del Instituto el 23 de julio de 2022, el Presidente Municipal de San Cristóbal Amatlán, Oaxaca, informó que el dictamen DESNI/IEEPCO/CAT-328/2022, se difundió y fue publicado en los lugares más visibles de la comunidad, acreditando lo anterior con 9 fotografías certificadas como constancia.
- XVII. Informe de fecha de elección.** Mediante escrito, identificado con el número de folio 079479, recibido en oficialía de partes de este Instituto el 25 de julio de 2022, el Presidente Municipal de San Cristóbal Amatlán, Oaxaca, informó que la asamblea de elección de sus Autoridades Municipales, se llevará a cabo el 21 de agosto de 2022.
- XVIII. Solicitud de información sobre las elecciones de las concejalías.** Mediante escrito de fecha 9 de agosto de 2022, identificado con el número de folio 079792 y recibido en oficialía de partes el 9 de agosto de 2022, habitantes del Municipio de San Cristóbal Amatlán, Oaxaca, solicitaron que la DESNI pidiera al Presidente Municipal Información sobre las elecciones de concejalías para el período 2023-2025. Así mismo mediante escrito identificado con el número de folio 079814 y recibido en oficialía de partes de este Instituto el 10 de agosto de 2022, los mismos ciudadanos solicitaron que la DESNI convocará a una reunión con el Presidente Municipal, para tratar temas sobre las elecciones de las concejalías y evitar todo tipo de violencia en dichas elecciones. En atención a la petición planteada e identificada con el folio número 079792, mediante oficio IEEPCO/DESNI/1954/2022, fechado el 16 de agosto de 2022, se autorizó la expedición de los documentos solicitados.
- XIX. Mesa de Diálogo.** Mediante oficios IEEPCO/DESNI/1957/2022 y IEEPCO/DESNI/1960/2022, fechados el 16 de agosto de 2022, la DESNI convocó a los habitantes del Municipio de San Cristóbal Amatlán, Oaxaca y al Presidente Municipal de dicho municipio respectivamente, a una reunión para evitar todo tipo de violencia y se lleve a cabo la elección de sus Autoridades Municipales en forma pacífica. El 18 de agosto de 2022, se realizó Minuta de Trabajo con la Autoridad Municipal y las personas solicitantes relacionado con las elecciones 2023-2025.
- XX. Documentación de la elección.** Mediante escrito identificado con el número de folio 080290, recibido en Oficialía de Partes de este Instituto el 31 de agosto de 2022, el Presidente Municipal de San Cristóbal Amatlán, Oaxaca, remitió documentales consistentes en:

1. Copias Certificadas de la publicitación de la convocatoria de elección de Autoridades Municipales para el 21 de agosto de 2022.
2. Copia Certificada de la convocatoria de elección emitida con fecha 5 de agosto de 2022.
3. Original de la solicitud para el perifoneo de la convocatoria de elección emitida con fecha 11 de agosto de 2022.
4. Original del texto que se utilizó para el perifoneo de la convocatoria de elección suscrito por la secretaria municipal
5. Copia Certificadas de 730 citatorios personalizados para asistir a la Asamblea de Elección de fecha 21 de agosto.
6. Copia Certificada de la Asamblea de elección de fecha 21 de agosto de 2022.
7. Copias Certificadas de las listas de Asistencia de la Asamblea de elección de fecha 21 de agosto.
8. Copias Certificadas de las credenciales para votar expedidas por el Instituto Nacional Electoral (INE) a favor de las personas electas.
9. Original de las Constancias de Origen y Vecindad de cada una de las personas electas.
10. Copias simples y una Certificada de Acta de Nacimiento de cada una de las personas electas.

De dicha documentación, se desprende que el 21 de agosto de 2022, se celebró la Asamblea General Comunitaria para elegir a las Autoridades Municipales que fungirán en el período 2023-2025, conforme al siguiente Orden del Día:

1. Pase de Lista.
2. Verificación del Quórum.
3. Instalación de la Asamblea General Comunitaria.
4. Tema de Paridad de Género en el Ayuntamiento para las nuevas Autoridades.
5. Nombramiento de la mesa de los debates y escrutadores.
6. Nombramiento de las Nuevas Autoridades.
7. Nombramiento de las Autoridades tradicionales y empleados.
8. Nombramiento de comandantes y policías.
9. Nombramiento de la Contraloría Social.
10. Clausura de la Asamblea.

XXI. Reforma al artículo tercero transitorio del Decreto 1511. Con fecha 25 de octubre de 2022, se publicó en el Periódico Oficial de Oaxaca¹⁹ el Decreto 698

¹⁹ Disponible para su consulta en: <http://www.periodicooficial.oaxaca.gob.mx/listado.php?d=2022-10-25>

que reforma el artículo tercero transitorio del Decreto 1511 para quedar en los siguientes términos:

“TERCERO.- Para el cumplimiento de los artículos 15, 24, 32 y 52 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca respecto de la paridad en sistemas normativos internos o indígenas, ésta será gradual

El Instituto Estatal será responsable de vigilar su cumplimiento y de orientar en la integración paritaria de las autoridades electas de acuerdo a las normas internas de cada municipio, hasta alcanzar la paridad entre mujeres y hombres.”

De conformidad con el artículo primero transitorio del Decreto en cuestión, se dispuso que la reforma entrará en vigor al día siguiente de su publicación, es decir, a partir del día 26 de octubre de 2022.

XXII. Aprobación del Acuerdo por la Comisión Permanente de Sistemas Normativos Indígenas. En Sesión Extraordinaria Urgente efectuada el 30 de noviembre de 2022, la Comisión Permanente de Sistemas Normativos Indígenas de este Instituto aprobó por unanimidad de votos el Acuerdo número IEEPCO-CPSNI-13/2022, relativo al proceso electivo del municipio de San Cristóbal Amatlán, Oaxaca.

R A Z O N E S J U R Í D I C A S :

PRIMERA. Competencia. De conformidad con lo dispuesto por los artículos 41, fracción V, apartado C, y 116, fracción IV, en relación con el artículo 2, apartado A, fracción III, de la Constitución Federal, el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, está a cargo de las elecciones locales, por tal razón, este Consejo General es competente para conocer y resolver el presente asunto al tratarse de la elección realizada en un municipio de nuestra entidad federativa.

SEGUNDA. Competencia específica relativa a derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas²⁰. Además de la competencia señalada en el párrafo que antecede, se surte una competencia específica relativa a los derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas, que se desprende de una interpretación sistemática y funcional de los preceptos indicados en el párrafo anterior, en relación con los artículos 114 TER, 16 y 25, apartado A, fracción II, de la

²⁰ El Mecanismo de Expertos sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas (MEDPI) insta a las Naciones Unidas y a otras organizaciones internacionales a la utilización de mayúsculas en el término "Pueblos Indígenas" (documento identificado con el número A/HRC/24/49, propuesta 3, y disponible en <https://undocs.org/es/A/HRC/24/49>).

Constitución Local; así como, de los artículos 15, 31, fracción VIII, y 32, fracción XIX, de la LIPEEO.

Tales disposiciones reconocen el principio de pluriculturalidad sustentado en los Pueblos Indígenas, así como el derecho de elegir a sus autoridades a través de sus normas²¹, instituciones y prácticas democráticas, que se encuentra reconocido y protegido adicionalmente por el artículo 8 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), 4 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, y XXI de la Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.

Así mismo, se establece que este derecho no es absoluto, ya que debe observarse en armonía con otros derechos humanos interpretados bajo una perspectiva intercultural a fin de que sea plenamente válido; en consecuencia, el principio y derechos referidos deben garantizarse, respetarse y validarse a través de órganos deliberativos como este Consejo General, calificando el proceso de elección de Ayuntamientos bajo este tipo de régimen electoral, de conformidad con la atribución conferida en el artículo 38, fracción XXXV de la LIPEEO.

En tal virtud, conforme a lo dispuesto por el artículo 282 de la LIPEEO, la competencia de este Consejo General en las elecciones celebradas en Comunidades y Municipios Indígenas tiene como único objeto revisar si se cumplieron con los siguientes requisitos:

- a) El apego a sus sistemas normativos y, en su caso, el respeto a los acuerdos previos a la elección que no sean contrarios a los Derechos Humanos, interpretados con una perspectiva intercultural;
- b) La paridad de género y que no hubo violencia política contra las mujeres en razón de género.
- c) Que la autoridad electa haya obtenido la mayoría de votos.
- d) La debida integración del expediente.

Por lo que, de acreditarse los requisitos mencionados, procede declarar la validez de la elección, conforme al numeral 2 del artículo señalado.

Cabe señalar, que lo establecido en el inciso **a)** referido anteriormente, resulta conforme con lo dispuesto en el artículo 1º de la Constitución Federal, pues todas las autoridades, en el ámbito de sus atribuciones, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los Derechos Humanos, lo que obliga a verificar que dichas elecciones no vulneren las prerrogativas de las

²¹ Tesis de Jurisprudencia LII/2016. SISTEMA JURÍDICO MEXICANO. SE INTEGRÁ POR EL DERECHO INDÍGENA Y EL DERECHO FORMALMENTE LEGISLADO y tesis 1ª. CCXCVI/2018 (10ª.) PERSONAS, PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. LA PROTECCIÓN QUE EXIGE EL ARTÍCULO 2º., APARTADO A, FRACCIÓN VIII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, IMPLICA EL RECONOCIMIENTO DE DISTINTOS SISTEMAS NORMATIVOS CONFORMADOS POR DISPOSICIONES JURÍDICAS NACIONALES E INTERNACIONALES Y USOS Y COSTUMBRES DE AQUÉLLOS.

comunidades indígenas y a sus integrantes. Incluso, a “tomar en consideración las características propias que diferencian a los miembros de los Pueblos indígenas de la población en General y que conforman su identidad cultural”, es decir, las “particularidades propias, sus características económicas y sociales, así como su situación de especial vulnerabilidad, su derecho consuetudinario, valores, usos y costumbres”²², lo cual es concordante con el artículo 8.1 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT).

Desde luego, se tiene presente que tal valoración se debe realizar en el marco del principio de pluriculturalidad reconocido en el artículo 2º de la Constitución Federal, resolviendo las cuestiones planteadas con una perspectiva intercultural²³ y reconociendo el pluralismo jurídico a fin de garantizar el goce efectivo de sus derechos humanos, de tal forma que, la intervención de este Instituto tiene como objetivo principal convalidar los actos electivos para que surtan efectos legales plenos en los distintos ámbitos de la relación entre la normatividad y los sistemas normativos indígenas con el Estado.

Sobre el particular, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, expediente SUP-REC-193/2016, expuso:

“Bajo la nueva concepción del sistema jurídico nacional que reconoce los derechos indígenas como parte de él, es posible concebirlo como columnas colocadas de forma paralela; la primera integrada por la normatividad creada por la vía legislativa formal y la otra, compuesta por todos los sistemas normativos indígenas vigentes en el país, sin que, entre ellas, exista subordinación. Sobre ambos sistemas, se encuentra el bloque de constitucionalidad integrado por la Carta Magna y el derecho internacional de los derechos humanos contenido en los tratados internacionales. Asimismo, entre ambos sistemas se establecen vías de comunicación, esto es, procedimientos para que los actos celebrados en cada uno de ellos tengan efectos jurídicos en el otro.”

Por otra parte, ha sido criterio de este Consejo General, observar atenta y cuidadosamente que las elecciones celebradas en el régimen de Sistemas Normativos Indígenas cumplan con el principio de Universalidad del sufragio relativo a la participación de las mujeres y acceso a cargos de elección popular conforme a su Sistema Normativo.

²² Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), Caso Comunidad Indígena Yakye Axa Vs. Paraguay. Fondo Reparaciones y Costas, sentencia 17 de junio de 2005, párrafos 51 y 63.

²³ Jurisprudencia 19/2018 de rubro JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.

En ese sentido, pensar en la paridad en Sistemas Normativos Indígenas, es analizarlo desde la interculturalidad y desde la perspectiva de género ya que, si no se considera la pertinencia cultural, el pluralismo jurídico y los convenios internacionales, se les solicita a las comunidades aplicar la paridad en la integración y no en la postulación. Por ello, esta autoridad desde la perspectiva intercultural y el pluralismo jurídico, así como la perspectiva de género tiene la obligación de respetar por un lado el derecho a la autodeterminación de los pueblos indígenas y por el otro el derecho de las mujeres indígenas su derecho de participar en condiciones de igualdad, de conformidad con los artículos 24 (igualdad ante la Ley) y 1.1 (obligación de respetar los derechos) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, "*los Estados deben garantizar, en condiciones de igualdad, el pleno ejercicio y goce de los derechos*".

TERCERA. Calificación de la elección. Conforme a lo expuesto respecto de los elementos que este organismo electoral debe verificar en las elecciones celebradas en los municipios que se rigen por Sistemas Normativos Indígenas, se procede a realizar el estudio de la elección ordinaria celebrada el 21 de agosto de 2022, en el municipio de San Cristóbal Amatlán, Oaxaca, como se detalla enseguida:

- a) El apego a las normas establecidas por la comunidad o los acuerdos previos.** Para estar en condiciones de realizar el estudio respectivo, es indispensable conocer las normas o acuerdos previos que integran el sistema normativo del municipio en estudio.

A) ACTOS PREVIOS

De la información disponible se desprende que no se realizan actos previos a la elección.

ASAMBLEA DE ELECCIÓN

La elección de Autoridades se realiza conforme a las siguientes reglas:

- I. La Autoridad Municipal en funciones es quien convoca a la Asamblea de elección.
- II. Se convoca por medio de micrófono (por altavoces en aparato de sonido), se elaboran convocatorias escritas que se publican en los lugares más visibles de la comunidad, se entregan citatorios personalizados.
- III. Se convoca para participar en la elección, a hombres, mujeres personas avecindadas, originarios (as) del municipio y ciudadanía de la Cabecera Municipal.
- IV. La elección de sus Autoridades, se lleva a cabo un domingo entre los meses de agosto a octubre; se celebra en la cancha municipal de la Cabecera Municipal de San Cristóbal Amatlán, Oaxaca.

- V. Instalada la Asamblea, se nombra de forma directa una Mesa de los Debates, que es la encargada de conducir la elección.
- VI. Los y las asambleístas proponen por opción múltiple, a candidatos y candidatas para los cargos de Presidencia, Sindicatura y Regidurías; y emiten su voto levantando la mano.
- VII. Participan en la asamblea de elección con derecho a votar y ser votados (as), ciudadanos y ciudadanas originarios (as) del municipio que habitan en la Cabecera Municipal, así como personas vecindadas.
- VIII. Se levanta el acta de Asamblea General en el que se hace constar el cabildo electo y donde firman la Mesa de los Debates, las Autoridades electas, las Autoridades Municipales en funciones y la ciudadanía asistente.
- IX. La documentación se remite al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

Así, del estudio integral del expediente, no se advierte incumplimiento alguno a las reglas de la elección establecidas por la comunidad conforme a su sistema normativo, y que se encuentran contenidas en el Dictamen número DESNI-IEEPCO-CAT-328/2022 que identifican el método de elección conforme al Sistema Normativo vigente en el Municipio de San Cristóbal Amatlán, Oaxaca.

Esto es así porque, la convocatoria fue emitida por la Autoridad Municipal en funciones y publicada en los lugares más visibles de la comunidad, así mismo fue difundido por aparato de sonido local de la Presidencia municipal y por citatorios que fueron entregados a todos los habitantes de San Cristóbal Amatlán, Oaxaca, de conformidad con el informe remitido por el Presidente Municipal que obra en el expediente que se analiza, lo cual cumple con lo previsto en el Dictamen que identifica el método de elección del municipio que se analiza, otorgando certeza y legalidad del acto.

El día de la elección de las personas que fungirán en las concejalías del Ayuntamiento, una vez realizado el pase de lista, se declaró la existencia del quórum legal con 478 asambleístas, tal como se desprende del Acta de la Asamblea; no obstante, de una revisión a las listas de asistencia que acompañaron, se pudo verificar que a dicho acto acudieron **462 asambleístas, de los cuales 283 fueron hombres y 179 mujeres**, en consecuencia, el Presidente Municipal procedió a instalar legalmente la Asamblea.

Acto seguido, el Presidente Municipal informó a los asambleístas la obligatoriedad de cumplir con la paridad de género y que, por tanto, el cabildo Municipal deberá estar conformado por la mitad de mujeres y la mitad de hombres. Enseguida y una vez deliberada la forma de realizar el nombramiento de los integrantes de la Mesa de los Debates, se acordó que fuera en forma

directa, la cual quedó conformada por una Presidenta, dos Secretarios y 7 Escrutadores. Concluido lo anterior, la Presidenta de la Mesa de los Debates se dirigió a la asamblea como máxima autoridad, para definir los criterios que deberán de cumplir las personas que resulten electas como integrantes del Ayuntamiento de San Cristóbal Amatlán, Oaxaca, los cuales son los siguientes:

1. Personas que apoyen al pueblo.
2. Personas que radican en el pueblo.
3. Que en su identificación conste que tienen su domicilio en San Cristóbal Amatlán.
4. Personas que no hayan rechazado ningún servicio.
5. Que su edad sea de 18 años, en adelante no hay límite de edad.

Nuevamente la Presidenta de la Mesa de los Debates preguntó a la asamblea la forma de elegir a sus Autoridades Municipales, acordando por mayoría de votos que para los cargos de la Presidencia municipal, Sindicatura y Alcaldía constitucional se realizara en **forma múltiple** (10 personas candidatas); para las Regidurías, Suplencias, Secretarios, Contraloría y Comandancia de Policía, **por terna** y en lo que respecta a Policías Municipales sería en forma directa. También se acordó que la votación se haría por conteo y cada persona pasaría a la mesa y votaría por su candidato.

Por otra parte, la Presidenta de la Mesa de los Debates confirmó lo expresado por el Presidente Municipal respecto a la integración de las mujeres al cabildo y reiteró las disposiciones de las diversas reformas en torno a la paridad de género y en específico el decreto emitido por el Congreso del Estado de Oaxaca y que, por tanto, la Asamblea general comunitaria debía nombrar la mitad de cargos para las mujeres, enseguida preguntó a la Asamblea si estaba de acuerdo con tal determinación y acto seguido toda la ciudadanía levanta la mano a favor. Posteriormente, la Presidenta de la mesa de los Debates menciona que si bien es cierto, el Congreso obliga a los Ayuntamientos a que se integren de manera paritaria, también es cierto que, la comunidad de San Cristóbal Amatlán, Oaxaca, siempre ha nombrado a mujeres para integrar el Ayuntamiento, como lo realizaron en la elección pasada, es así que, el pueblo no tiene inconformidad alguna para respetar el derecho de las mujeres.

Concluido lo anterior, la Presidenta de la Mesa de los Debates preguntó a la Asamblea que si para cumplir con la paridad vertical y horizontal el cargo de la presidencia municipal debía ser ocupado por una mujer o un hombre y por mayoría de votos se determinó que la Presidencia Municipal sería ocupada por un hombre, pero manifestaron que solicitarán al Congreso del Estado presupuesto para que en las próximas elecciones se pueda crear una Regiduría

más y lograr que el cabildo sea mitad hombres y mitad mujeres y pasar de 9 a 10 cargos propietarios.

Finalmente, y antes de iniciar con las propuestas de las personas a las concejalías, la Presidenta de la Mesa de los Debates informó a la asamblea que ingresaron aproximadamente 150 personas identificadas como parte del grupo de las autoridades anteriores, dichas personas no aceptaron ser anotadas en las listas de asistencia, pero se les permitió participar en la votación para evitar cualquier circunstancia. Una vez realizada la votación se obtuvieron los siguientes resultados:

PRESIDENCIA MUNICIPAL		
NUM	NOMBRE	VOTOS
1	ELEUTERIO NÉSTOR ANTONIO	325
2	MISAEEL HERNÁNDEZ ANTONIO	92
3	APOLONIO BARTOLOMÉ GARCÍA MARTÍNEZ	78
4	TERESO JIMÉNEZ HERNÁNDEZ	79
5	PEDRO MARTÍNEZ JERÓNIMO	22
6	ILARIÓN SANTIAGO	6
7	ANTONIO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ	15
8	DANIEL HERNÁNDEZ SANTIAGO	11
9	MATEO ÁNGEL HERNÁNDEZ SANTOS	8
10	GERMAN GARCÍA	18

Acto seguido, para la designación de la Sindicatura Municipal, la Presidenta de la Mesa de los Debates somete a votación que para cumplir con la paridad de género las propuestas para este cargo sean todas mujeres; propuesta que es votada a favor por la Asamblea de manera unánime. Se aclara que, para la Sindicatura Municipal, solamente cinco mujeres aceptaron postularse.

SINDICATURA MUNICIPAL		
NUM	NOMBRE	VOTOS
1	IRMA MARÍA HERNÁNDEZ SANTIAGO	297
2	LUCÍA HERNÁNDEZ SANTOS	220
3	LUCÍA CRUZ MARTÍNEZ	32
4	BENITA ADELA MARTÍNEZ JIMÉNEZ	10
5	CARMEN MARTÍNEZ JERÓNIMO	3

Posterior a la votación de la Sindicatura Municipal, fueron propuestos y votados los demás cargos alternando hombres y mujeres, para quedar de la siguiente manera:

REGIDURÍA DE HACIENDA		
NUM	NOMBRE	VOTOS
1	PEDRO EUCARIO GARCÍA MARTÍNEZ	300
2	PEDRO MARTÍNEZ HERNÁNDEZ	46
3	MELITÓN LEONCIO HERNÁNDEZ HERNANDEZ	15

REGIDURÍA DE EDUCACIÓN		
NUM.	NOMBRE	VOTOS
1	MARCELA HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ	374
2	FELIPA DE JESÚS HERNÁNDEZ HERNANDEZ	2
3	CECILIA FELICITAS MARTÍNEZ SANTIAGO	9

REGIDURÍA DE VIALIDAD		
NUM	NOMBRE	VOTOS
1	APOLONIO BARTOLOMÉ GARCÍA MARTÍNEZ	443
2	ENRIQUE PEDRO GARCÍA SANTOS	8
3	MELITÓN LEONCIO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ	16

REGIDURÍA DE OBRAS		
NUM	NOMBRE	VOTOS
1	CRISTINA MARTÍNEZ SANTIAGO	103
2	CECILIA FELÍCITAS MARTÍNEZ SANTIAGO	252
3	FELIPA DE JESÚS HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ	21

REGIDURÍA DE SEGURIDAD		
NUM	NOMBRE	VOTOS
1	TERESO JIMÉNEZ HERNÁNDEZ	309
2	AURELIO SANTIAGO TERESO HERNÁNDEZ	49
3	MELITÓN LEONCIO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ	11

REGIDURÍA DE ECOLOGÍA		
NUM	NOMBRE	VOTOS
1	FELIPA DE JESÚS HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ	49
2	ALBERTA GARCÍA HERNÁNDEZ	262
3	MARÍA SANTOS SANTIAGO	93

REGIDURÍA DE SALUD		
NUM	NOMBRE	VOTOS
1	ANTONIO HERNÁNDEZ GARCÍA	360
2	JUAN CRESENCIO MARTÍNEZ MARTÍNEZ	5
3	PABLO EFRÉN MARTÍNEZ	22

Una vez concluida la elección de las concejalías propietarias, se continuó con las suplencias y por mayoría de votos se determinó que las suplencias de la Presidencia Municipal, Primera y Segunda suplencia de la Sindicatura Municipal, se asignaran a las personas que obtuvieron el segundo lugar de la votación de los cargos propietarios, quedando de la siguiente manera:

SUPLENCIA DE LA PRESIDENCIA MUNICIPAL		
NUM	NOMBRE	VOTOS
1	MISAEEL HERNÁNDEZ ANTONIO	92

Respecto a la Primera y Segunda Suplencia de la Sindicatura Municipal, de igual manera, se asignaron al segundo y tercer lugar. Sin embargo, en cuanto a la segunda suplencia este cargo le correspondía a la C. Lucía Cruz Martínez quien al hacer uso de la voz manifestó que no podía asumir el cargo debido a asuntos personales. En vista de lo anterior, se sometió a votación y por determinación de la asamblea el cargo se asignó al cuarto lugar en la tabla de votaciones, quedando de la siguiente manera:

SUPLENCIAS DE LA SINDICATURA MUNICIPAL		
NUM	NOMBRE	VOTOS
1	PRIMERA SUPLENTE: LUCÍA HERNÁNDEZ SANTOS	220
2	SEGUNDA SUPLENTE: BENITA ADELA MARTÍNEZ JIMÉNEZ ²⁴	10

Acto seguido, se continúa con la votación de las suplencias de las demás Regidurías mediante ternas, quedando de la siguiente manera:

SUPLENCIA DE LA REGIDURÍA DE HACIENDA		
NUM.	NOMBRE	VOTOS
1	JESÚS LAZARO SANTIAGO MARTÍNEZ	150
2	TERESO JULIO MARTÍNEZ	14

²⁴ Para los efectos del presente Acuerdo, únicamente se tomará en cuenta a la primera suplencia sin que ello implique desconocer la segunda suplencia.

3	IGNACIO SANTIAGO MARTÍNEZ	173
---	----------------------------------	-----

SUPLENCIA DE LA REGIDURÍA DE EDUCACION		
NUM.	NOMBRE	VOTOS
1	MARÍA SANTOS SANTIAGO	168
2	CRISTINA HERNÁNDEZ	68
3	CRISTINA MARTÍNEZ SANTIAGO	90

SUPLENCIA DE LA REGIDURÍA DE VIALIDAD		
NUM.	NOMBRE	VOTOS
1	ENRIQUE PEDRO GARCÍA SANTOS	135
2	PABLO EFRÉN MARTÍNEZ	82
3	PEDRO MARTÍNEZ HERNÁNDEZ	89

REGIDURÍA DE OBRAS		
NUM.	NOMBRE	VOTOS
1	CIRINA MARTÍNEZ SANTIAGO	22
2	FRANCISCA SANTIAGO HERNÁNDEZ	298
3	FELIPA DE JESÚS HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ	21

REGIDURÍA DE SEGURIDAD		
NUM.	NOMBRE	VOTOS
1	MARCOS MARTÍNEZ GARCÍA	173
2	MIGUEL TIBURCIO MARTÍNEZ	0
3	PABLO EFRÉN MARTÍNEZ	73

REGIDURÍA DE ECOLOGÍA		
NUM.	NOMBRE	VOTOS
1	FELIPA DE JESÚS HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ	195
2	CIRINA MARTÍNEZ SANTIAGO	4
3	VICTORIA SANTIAGO	9

REGIDURÍA DE SALUD		
NUM.	NOMBRE	VOTOS
1	JESÚS LÁZARO SANTIAGO MARTÍNEZ	178
2	JESÚS ANTONIO SANTIAGO	48
3	JUAN CRECENCIO MARTÍNEZ MARTÍNEZ	11

En la misma Asamblea de elección Comunitaria fueron nombradas las personas en los cargos de la Secretaría Municipal, Segunda Secretaría Municipal,

Tesorería Municipal, Secretario de la Sindicatura Municipal, Secretario de la Alcaldía Constitucional y Autoridades tradicionales.

Concluida la elección, se clausuró la Asamblea siendo las veintitrés horas con veinticinco minutos del día de su inicio, sin que existiera alteración del orden o irregularidad alguna que hubiese sido asentada en el acta de la Asamblea General Comunitaria de referencia.

Finalmente, conforme al Sistema Normativo de este municipio, las personas electas ejercerán sus funciones por un período de **tres años**, es por ello, que las concejalías del Ayuntamiento se desempeñarán del 1 de enero del 2023 al 31 de diciembre de 2025, quedando integrado de la forma siguiente:

CONCEJALÍAS ELECTAS 2023-2025			
NUM	CARGOS	PROPIETARIOS/AS	SUPLENCIAS
1	PRESIDENCIA MUNICIPAL	ELEUTERIO NÉSTOR ANTONIO	MISAEEL HERNÁNDEZ ANTONIO
2	SINDICATURA MUNICIPAL	IRMA MARÍA HERNÁNDEZ SANTIAGO	LUCÍA HERNÁNDEZ SANTOS
3	REGIDURÍA DE HACIENDA	PEDRO EUCARIO GARCÍA MARTÍNEZ	IGNACIO SANTIAGO MARTÍNEZ
4	REGIDURÍA DE EDUCACIÓN	MARCELA HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ	MARÍA SANTOS SANTIAGO
5	REGIDURÍA DE VIALIDAD	APOLONIO BARTOLOMÉ GARCÍA MARTÍNEZ	ENRIQUE PEDRO GARCÍA SANTOS
6	REGIDURÍA DE OBRAS	CECILIA FELÍCITAS MARTÍNEZ SANTIAGO	FRANCISCA SANTIAGO HERNÁNDEZ
7	REGIDURÍA DE SEGURIDAD	TERESO JIMÉNEZ HERNÁNDEZ	MARCOS MARTÍNEZ GARCÍA
8	REGIDURÍA DE ECOLOGÍA	ALBERTA GARCÍA HERNÁNDEZ	FELIPA DE JESÚS HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ
9	REGIDURÍA DE SALUD	ANTONIO HERNÁNDEZ GARCÍA	JESÚS LÁZARO SANTIAGO MARTÍNEZ

b) La paridad de género y que no hubo violencia política contra las mujeres en razón de género. De la revisión que se efectuó a la documentación que integra el expediente que se analiza, tal como se detallará en el inciso f) de este apartado, el proceso electivo de San Cristóbal Amatlán, Oaxaca, **alcanzó la paridad en la vertiente de mínima diferencia entre** mujeres y hombres que integrarán el Ayuntamiento, en términos de lo que dispone la fracción XX²⁵ del

²⁵ **XX.- Paridad de género:** Es un principio que garantiza la participación igualitaria de mujeres y hombres, se garantiza con la asignación del cincuenta por ciento mujeres y cincuenta por ciento hombres en candidaturas a cargos de elección popular. La paridad de género debe observarse en las dimensiones vertical y horizontal, garantizando la misma proporción entre mujeres y hombres.

artículo 2º de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, es decir, al ser un cabildo impar, menos de la mitad de las concejalías corresponden a cada género, con lo cual se da cumplimiento a las diversas disposiciones relativas al principio de paridad género.

Una vez que se ha logrado la paridad, corresponde ahora que las mujeres tengan una participación más efectiva dentro del Ayuntamiento, lo que implica que de manera gradual o paulatina asuman responsabilidades diversas a las alcanzadas hasta el momento. Por eso, resulta necesario para este Consejo General instar a las autoridades electas, a la Asamblea General y a la comunidad en general, para la realización de las acciones que sean pertinentes para lograr lo indicado, ello siempre bajo el principio de autonomía y libre determinación.

Por otra parte, del análisis de las constancias que conforman el expediente respectivo, este Consejo General no cuenta con elementos probatorios para considerar la existencia de violencia política contra las mujeres en razón de género, además que ninguna persona de la comunidad informó sobre alguna situación de esta naturaleza, sin embargo, se formula un atento exhorto a las autoridades electas, a la Asamblea General y a la comunidad en general para los efectos de que garanticen una vida libre de violencia política para las mujeres, así como el pleno desarrollo y goce de los derechos político electorales en los cargos de elección popular, no solo con el derecho de votar y ser votadas, sino también en desempeño de sus funciones para las cuales fueron nombradas.

Lo anterior es con fundamento en lo dispuesto en el artículo 4, incisos f) y j) de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (*“Convención de Belém Do Pará”*), que establece que todas las mujeres tienen derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros: la igual protección ante la ley y de la ley, así como a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos.

Sobre esto, el artículo 3 de la Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW, por sus siglas en inglés), establece que los Estados parte tomarán, en todas las esferas y, en particular, en la política, social, económica y cultural, las medidas apropiadas para asegurar el pleno desarrollo y adelanto de las mujeres, con el objeto de garantizar el ejercicio y el goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales en igualdad de condiciones con los hombres.

Asimismo, el artículo 7, incisos a) y b), de la CEDAW, contempla que los Estados parte tomarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y, en particular, votar en todas las elecciones y referéndums públicos y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas; garantizando en igualdad de condiciones con los hombres el derecho a participar en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de éstas; ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales.

De igual forma, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF)²⁶ precisó que:

“(...) la violencia política contra las mujeres comprende todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer, tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales, incluyendo el ejercicio del cargo.”

c) Que la autoridad electa haya obtenido la mayoría de los votos. De la lectura del acta de Asamblea, se desprende que las personas fueron electas por haber obtenido la mayoría de los votos, por lo que, se estima, cumplen con este requisito legal, sin que se advierta que haya inconformidad respecto de este resultado.

d) La debida integración del expediente. A criterio de este Consejo General, el expediente se encuentra debidamente integrado porque obran las documentales listadas anteriormente en el apartado de Antecedentes del presente Acuerdo.

e) De los derechos fundamentales. Este Consejo General no advierte, al menos, de forma indiciaria la violación a algún derecho fundamental que como comunidad indígena tiene el municipio que nos ocupa o a alguno de sus integrantes; de la misma forma, tampoco se desprende la exigencia de alguna determinación contraria e incompatible con los derechos fundamentales protegidos por los instrumentos que conforman el parámetro de control de regularidad constitucional.

f) Participación de las mujeres como garantía del principio de universalidad del sufragio, así como del ejercicio de sus derechos de votar y ser votadas en condiciones de igualdad. Ha sido criterio de este Consejo General vigilar que las elecciones celebradas en el régimen de Sistemas Normativos Indígenas

²⁶ Jurisprudencia 48/2016, de rubro: VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES.

cumplan con el principio de universalidad del sufragio, en modalidad de participación de las mujeres y acceso a cargos de elección popular.

En este sentido, de acuerdo con el acta de Asamblea y lista de participantes en estudio, se puede afirmar que la elección que se analiza contó con la participación real y material de las mujeres, al contar con una asistencia de 179 mujeres, sin que hasta la fecha exista alguna inconformidad o controversia planteado por las mujeres de San Cristóbal Amatlán, Oaxaca.

Ahora bien, de **dieciocho cargos en total que se nombraron, ocho serán ocupados por mujeres**, tal como se demuestra en el siguiente cuadro:

MUJERES ELECTAS EN LAS CONCEJALÍAS 2022			
NUM	CARGOS	PROPIETARIOS/AS	SUPLENCIAS
1	SINDICATURA MUNICIPAL	IRMA MARÍA HERNÁNDEZ SANTIAGO	LUCÍA HERNÁNDEZ SANTOS
2	REGIDURÍA DE EDUCACIÓN	MARCELA HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ	MARÍA SANTOS SANTIAGO
3	REGIDURÍA DE OBRAS	CECILIA FELÍCITAS MARTÍNEZ SANTIAGO	FRANCISCA SANTIAGO HERNÁNDEZ
4	REGIDURÍA DE ECOLOGÍA	ALBERTA GARCÍA HERNÁNDEZ	FELIPA DE JESÚS HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ

Como antecedente, este Consejo General reconoce que el Municipio de San Cristóbal Amatlán, Oaxaca, de los cargos electos en el proceso ordinario del año 2019, el cual fue declarado como jurídicamente válido, seis mujeres fueron electas en la Asamblea General Comunitaria de los dieciocho cargos que integran el Ayuntamiento del municipio que se analiza, quedando integradas de la siguiente manera:

MUJERES ELECTAS EN LAS CONCEJALÍAS EN 2019			
NUM	CARGOS	PROPIETARIAS	SUPLENCIAS
1	REGIDURÍA DE EDUCACIÓN	EUFEMIA FLORES ANTONIO	SUSANA GARCÍA GARCÍA
2	REGIDURÍA DE ECOLOGIA	REBECA JERÓNIMO HERNÁNDEZ	AMELIA VÁSQUEZ CRUZ
3	REGIDURÍA DE VIALIDAD	CELIA CELINA GARCÍA HERNÁNDEZ	MARÍA SANTIAGO GARCÍA

De los resultados de la Asamblea que se califica, comparado con la elección ordinaria del año 2019, se puede apreciar que existió aumento en el número de mujeres que participaron y es de destacarse que también aumentó el número de mujeres que integrarán el próximo Ayuntamiento, tal como se muestra:

	ORDINARIA 2019	ORDINARIA 2022
TOTAL, DE ASAMBLEÍSTAS	407	462
MUJERES PARTICIPANTES	146	179
TOTAL, DE CARGOS	18	18
MUJERES ELECTAS	6	8

De lo anterior, este Consejo General reconoce que el Municipio de San Cristóbal Amatlán, Oaxaca, según se desprende de su Asamblea de elección, ha adoptado medidas que garantizan a las mujeres ejercer su derecho de votar, así como de acceder a cargos de elección popular en condiciones de igualdad, haciendo tangible el principio de Paridad de Género en la vertiente de mínima diferencia al establecer que en su **cabildo municipal cuatro de los nueve cargos propietarios con sus respectivas suplencias sean ocupados por mujeres** con lo cual se da cumplimiento a lo establecido por las disposiciones constitucionales y convencionales que tutelan los derechos de las mujeres, por lo que no se advierte la existencia de disposiciones contrarias e incompatibles en materia de **participación de las mujeres como garantía del ejercicio de sus derechos de votar y ser votadas en condiciones de igualdad.**

Es importante mencionar que el 30 de mayo de 2020, se publicó en el Periódico Oficial de Oaxaca el **Decreto 1511**, aprobado por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, mediante el cual se reforman y adicionan, entre otras cosas, diversas disposiciones de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca respecto al principio de paridad de género para los municipios que se rigen bajo sistemas normativos indígenas, esto con la finalidad de garantizar que los cabildos estén integrados con la mitad de mujeres y la mitad de hombres, lo cual implica que se deben hacer las adecuaciones correspondientes a fin de que las mujeres puedan ocupar cualquiera de los cargos dentro del Ayuntamiento.

Aunado a lo manifestado, en la comunidad de San Cristóbal Amatlán, Oaxaca, han materializado el principio constitucional de paridad de género en la integración del Ayuntamiento, entendida como medida democratizadora que implica la participación equilibrada de mujeres y hombres en todos los procesos decisorios del ámbito público y privado. Además, la paridad es una meta que debe ser entendida como una medida definitiva a la que deben aspirar todos los

poderes del Estado, incluyendo el municipal, para lograr una representación equilibrada entre hombres y mujeres, en todos los procesos decisorios²⁷.

Es así que desde el 6 de junio de 2019 se publicó la reforma constitucional federal en materia de paridad de género y que el 9 de noviembre de 2019 se hizo lo propio respecto de la Constitución del Estado de Oaxaca, ello para incorporar la exigencia de esta integración de los distintos niveles de gobierno, principalmente en el ámbito municipal, lo que incluye también a los municipios que nombran a sus autoridades conformes a sus normas, instituciones y prácticas tradicionales.

Por ello, con los términos en que se desarrolló el proceso electivo y con los resultados, se está materializando la participación de las mujeres en el ejercicio de sus derechos político-electorales en la comunidad, cooperando a la cohesión social y el fortalecimiento de sus costumbres, tradiciones, para contribuir a una armonización entre el derecho y los sistemas normativos, tal como se encuentra previsto en el artículo 285 numeral 2 del LIPEEO.

Se reconoce que la Nación Mexicana tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas, cuyo derecho a la libre determinación se ejerce en el marco constitucional de autonomía, entre otros aspectos, para decidir sus formas internas de convivencia y organización política y cultural, además de elegir a sus órganos de autoridad, y representantes ante los ayuntamientos de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales.

Por su parte, la normativa internacional también reconoce el derecho a la libre determinación de los Pueblos y Comunidades Indígenas. Así tenemos el Convenio 169, sobre los Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, en ese contexto, la implementación eficaz de los derechos de los pueblos reconocidos internacionalmente exige el reconocimiento y la aceptación de las costumbres, el derecho consuetudinario y los sistemas jurídicos de los pueblos indígenas, en especial en lo que respecta a la determinación de sus autoridades.

La Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer dispone en los Artículos I, II y III que las mujeres tendrán derecho a votar en todas las elecciones, a ser elegibles para todos los organismos públicos electivos establecidos en la legislación nacional, a ocupar cargos públicos y a ejercer todas las funciones públicas en igualdad de condiciones con los hombres, sin discriminación alguna.

Por tanto, en los ámbitos, internacional, nacional y estatal se prevén los derechos de los pueblos y comunidades indígenas para elegir a sus autoridades mediante

²⁷ Norma Marco para consolidar la democracia paritaria, disponible para su consulta en https://parlatino.org/pdf/leyes_marcos/leyes/consolidar-democracia-paritaria-pma-27-nov-2015.pdf

sus usos y costumbres, y así mismo la igualdad que debe existir entre el hombre y la mujer, entre otras, en materia política.

El artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

El artículo 2, apartado A, fracción III, de la Constitución Federal señala que los pueblos y comunidades indígenas tienen derecho a elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando que las mujeres y los hombres indígenas disfrutarán y ejercerán su derecho en condiciones de igualdad.

En el ámbito local, el artículo 16, párrafo 8, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca establece que se reconocen los Sistemas Normativos Internos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas, así como jurisdicción a sus Autoridades comunitarias, los cuales elegirán autoridades o representantes garantizando la participación de mujeres y hombres en condiciones de igualdad, observando el principio de paridad de género, conforme a las normas de la Constitución Federal, la Constitución Local y las leyes aplicables.

El artículo 25, apartado A, fracción II, de la referida Constitución local dispone que la ley protegerá y garantizará los Derechos Humanos reconocidos en la Constitución Federal y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como las prácticas democráticas en todas las comunidades del Estado de Oaxaca, para la elección de sus Ayuntamientos, en los términos establecidos por el artículo 2º Apartado A, fracciones III y VII de la Constitución Federal y 16 de la Constitución local; asimismo, estatuye que la ley establecerá los mecanismos para garantizar la plena y total participación en condiciones de igualdad de las mujeres en dichos procesos electorales, y el ejercicio de su derecho a votar y ser votada garantizando la paridad entre las mujeres y hombres, así como el acceso a los cargos para los que fueron electas o designadas y sancionará su contravención.

En ese orden de ideas, es importante mencionar que el numeral 15 de la LIPEEO, refiere que en aquellos Municipios que eligen a sus Ayuntamientos mediante sus Sistemas Normativos Indígenas, los requisitos para el ejercicio del voto, los derechos y sus restricciones, así como las obligaciones de las personas, se

harán conforme a sus normas, prácticas y tradiciones democráticas, siempre que se encuentren en armonía con los derechos humanos reconocidos por la Constitución Federal, la Constitución Local y los tratados internacionales suscritos y ratificados por el Estado Mexicano.

Por su parte, el artículo 273, numeral 4 de la referida ley, reconoce y garantiza el derecho de los Pueblos y las Comunidades Indígenas y Afromexicanas del Estado de Oaxaca a la libre determinación, expresada en la autonomía para decidir sus formas internas de convivencia y organización política, así como para elegir, de acuerdo con sus sistemas normativos, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de igualdad frente a los hombres, y teniendo a la Asamblea General Comunitaria como el máximo órgano de deliberación y toma de decisiones, en un marco que respete la Constitución Federal, la Constitución Estatal y la Soberanía del Estado.

Conforme a lo expuesto, en los Municipios donde se rigen por Sistemas Normativos Indígenas, la elección de autoridades debe respetar y sujetarse a las tradiciones y prácticas democráticas de las propias localidades, en armonía con los derechos humanos reconocidos en el artículo 1 de la Constitución Política Federal, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia, debiendo promover, respetar, proteger y garantizar los derechos fundamentales de conformidad con los principios de Universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

En ese sentido, del marco normativo precisado se obtiene que las normas establecidas por cada pueblo, incluyendo al Estado de Oaxaca, deben promover y respetar el derecho de voto de las mujeres, tanto en su vertiente activa como pasiva, en el Derecho Consuetudinario que los rija. Lo cual, además, encuentra sustento en el criterio establecido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia 22/2016, de rubro **SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. EN SUS ELECCIONES SE DEBE GARANTIZAR LA IGUALDAD JURÍDICA SUSTANTIVA DE LA MUJER Y EL HOMBRE (LEGISLACIÓN DE OAXACA)**.

Como ya fue referido, **estos derechos también son reconocidos por el Convenio 169 de la OIT que en su artículo 8 señala que, al aplicar la legislación nacional a los pueblos indígenas, deberán tomarse debidamente en consideración sus costumbres o su derecho consuetudinario.**

Además, la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW, por sus siglas en inglés) establece, en

su artículo 7, la obligación de los Estados de adoptar medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y garantizar, en igualdad de condiciones con los hombres, el ejercicio del derecho a:

- “1) Votar en todas las elecciones (...) y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas;*
- 2) (...) ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales;”*

Lo expuesto implica que las autoridades, la Asamblea General y la comunidad de San Cristóbal Amatlán, Oaxaca, deberán realizar las acciones necesarias y adoptar las medidas que resulten indispensables a efecto de que, el Ayuntamiento que entrará en funciones en el período correspondiente siga contando con la paridad de género en términos de lo que dispone la fracción XX del artículo 2º de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, lo cual implica la distribución igualitaria de cargos entre los géneros o al menos con mínimas porcentuales.

En este sentido, es obligación de toda autoridad respetar siempre la autonomía y libre determinación de las Comunidades Indígenas, sin embargo, también existen disposiciones constitucionales y convencionales que deben ser cumplidas, por tal motivo, se formula un respetuoso exhorto a las instancias mencionadas para que continúen garantizando la participación de las mujeres en el Cabildo Municipal en condiciones de igualdad, libre de violencia y en posiciones de mayor responsabilidad a las logradas hasta el momento.

g) Requisitos de elegibilidad. Del expediente en estudio, se acredita que las personas electas en las concejalías al Ayuntamiento Municipal de San Cristóbal Amatlán, Oaxaca, cumplen con los requisitos necesarios para ocupar los cargos para las que fueron nombradas, de acuerdo con sus normas y las disposiciones legales estatales y federales.

h) Controversias. Hasta el momento no se tiene identificada controversia alguna y tampoco a este Instituto ha sido notificado de la existencia de inconformidad respecto de los resultados de la elección en el municipio que nos ocupa.

i) Comunicar Acuerdo. Para los efectos legales correspondientes y a fin de que procedan conforme a sus facultades, este Consejo General considera pertinente informar de los términos del presente Acuerdo al Congreso del Estado de Oaxaca y a la Secretaría General de Gobierno.

Conclusión. En mérito de lo expuesto, con fundamento en los artículos 2º de la Constitución Federal; 114 TER, 16 y 25, apartado A, fracción II, de la Constitución

Local; así como, los artículos 31, fracción VIII, 32, fracción XIX, 38, fracción XXXV, 273, 277, 280 y 282 de la LIPEEO, se estima procedente emitir el siguiente:

A C U E R D O:

PRIMERO. De conformidad con lo establecido en la **TERCERA** Razón Jurídica, del presente Acuerdo, se califica como jurídicamente **válida** la elección ordinaria de las concejalías del Ayuntamiento de San Cristóbal Amatlán, Oaxaca, realizada mediante Asamblea General Comunitaria del 21 de agosto de 2022; en virtud de lo anterior, expídase la Constancia respectiva a las personas que obtuvieron la mayoría de votos y que integrarán el Ayuntamiento para fungir en el período **de tres años** que comprende del 1 de enero de 2023 al 31 de diciembre de 2025:

PERSONAS ELECTAS EN LAS CONCEJALÍAS 2023-2025			
NUM	CARGOS	PROPIETARIOS/AS	SUPLENCIAS
1	PRESIDENCIA MUNICIPAL	ELEUTERIO NÉSTOR ANTONIO	MISAEEL HERNÁNDEZ ANTONIO
2	SINDICATURA MUNICIPAL	IRMA MARIA HERNÁNDEZ SANTIAGO	LUCÍA HERNÁNDEZ SANTOS
3	REGIDURÍA DE HACIENDA	PEDRO EUCARIO GARCÍA MARTÍNEZ	IGNACIO SANTIAGO MARTÍNEZ
4	REGIDURÍA DE EDUCACIÓN	MARCELA HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ	MARÍA SANTOS SANTIAGO
5	REGIDURÍA DE VIALIDAD	APOLONIO BARTOLOMÉ GARCÍA MARTÍNEZ	ENRIQUE PEDRO GARCÍA SANTOS
6	REGIDURÍA DE OBRAS	CECILIA FELÍCITAS MARTÍNEZ SANTIAGO	FRANCISCA SANTIAGO HERNÁNDEZ
7	REGIDURÍA DE SEGURIDAD	TERESO JIMÉNEZ HERNÁNDEZ	MARCOS MARTÍNEZ GARCÍA
8	REGIDURÍA DE ECOLOGÍA	ALBERTA GARCÍA HERNÁNDEZ	FELIPA DE JESÚS HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ
9	REGIDURÍA DE SALUD	ANTONIO HERNÁNDEZ GARCÍA	JESÚS LÁZARO SANTIAGO MARTÍNEZ

SEGUNDO. En los términos expuestos en el inciso **e)**, de la **TERCERA** Razón Jurídica del presente Acuerdo, se reconoce que el municipio de San Cristóbal Amatlán, Oaxaca, ha adoptado medidas que garantizan a las mujeres a ejercer su derecho de votar, así como de acceder a cargos de elección popular en condiciones de igualdad, **haciendo tangible el principio de paridad de género.**

TERCERO. Por lo explicado en el inciso **f)**, de la **TERCERA** Razón Jurídica del presente Acuerdo, se formula un respetuoso exhorto a las autoridades, a la Asamblea General y a la comunidad en general, para que, continúen garantizando la integración de mujeres en el Cabildo Municipal en condiciones de igualdad, libre de violencia y en posiciones de mayor responsabilidad a las logradas hasta el momento, con ello, dar cumplimiento con lo establecido en la Constitución Federal y los tratados internacionales aplicables en la materia. De no ser así, el Consejo General estará impedido para calificar como legalmente válido el proceso electivo.

CUARTO. Dado lo expresado en el inciso **b)**, de la **TERCERA** Razón Jurídica del presente Acuerdo, se formula un respetuoso exhorto a las autoridades electas, a la Asamblea General y a la comunidad en general, para el efecto de que garanticen una vida libre de violencia política para las mujeres, así como el pleno desarrollo y goce de los derechos político electorales en los cargos de elección popular, no solo con el derecho de votar y ser votadas, sino también en desempeño de sus funciones para las cuales fueron nombradas.

QUINTO. En cumplimiento a lo indicado en el inciso **i)** de la **TERCERA** Razón Jurídica, por conducto de la Secretaría Ejecutiva, comuníquese el presente Acuerdo al Congreso del Estado de Oaxaca y a la Secretaría General de Gobierno, para los efectos legales correspondientes.

SEXTO. De conformidad con lo establecido en el artículo 27 del Reglamento de sesiones del Consejo General, publíquese el presente Acuerdo en la Gaceta Electoral de este Instituto y hágase del conocimiento público en la página de Internet.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos las Consejeras y los Consejeros Electorales integrantes del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, siguientes: Wilfrido Lulio Almaraz Santibáñez, Carmelita Sibaja Ochoa, Nayma Enríquez Estrada, Alejandro Carrasco Sampedro, Jessica Jazibe Hernández García, Zaira Alhelí Hipólito López y Elizabeth Sánchez González, Consejera Presidenta, en la sesión extraordinaria urgente celebrada en la Ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, el día siete de diciembre de dos mil veintidós, ante la Encargada de Despacho de la Secretaría Ejecutiva, quien da fe.

CONSEJERA PRESIDENTA

**E.D. DE LA SECRETARÍA
EJECUTIVA**

**ELIZABETH SÁNCHEZ
GONZÁLEZ**

NORMA ISABEL JIMÉNEZ LÓPEZ